

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1042/2022

ACTORA: AMALIA MEZA URIBE

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite acuerdo por el que: i) asume la competencia para conocer del juicio de la ciudanía; ii) escinde la demanda; iii) determina que este órgano jurisdiccional conocerá de la impugnación contra la omisión que se atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja partidista y iv) reencauza al mencionado órgano de justicia partidista la impugnación contra el acto consistente en "el resultado Oficial de la votación para Congresistas Nacional, Congresistas y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital del Distrito 5 en Tlalpan en la Ciudad de México".

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la "CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA", en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales.
- B. Registro en el proceso de selección. A decir de la actora, presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 5, Tlalpan, Ciudad de México.
- C. Lista de registros aprobados. Según manifiesta la accionante, el veintidós de julio del año en curso, se publicó el listado de registros aprobados, en los que aparecía su registro como postulante a congresista nacional.
- D. Desarrollo de las asambleas distritales. El treinta de julio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la elección de las y los congresistas nacionales en el distrito 05 en Tlalpan, Ciudad de México, para la renovación de diversos cargos de la dirigencia nacional de MORENA.



- Al respecto, la actora señala que el desarrollo de la jornada electoral estuvo plagado de irregularidades que impactaron directamente en la votación de ese distrito.
- E. Medio de impugnación. En contra de lo anterior, el tres de agosto siguiente la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. En la propia data, la Sala Regional consultó a la Sala Superior sobre la competencia para conocer de ese medio de defensa.
- F. Acuerdo de Sala. El tres de agosto del año en curso, la Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que la actora no observó el principio de definitividad.
- G. Listado de los resultados. La actora indica que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se publicaron los resultados oficiales de la votación para congresista nacional, congresista, consejero estatal y coordinador distrital del Distrito 5, Tlalpan, Ciudad de México, dentro de los cuales no se incluía a la aquí actora.
- H. Demanda. En contra de la omisión de resolver el medio de impugnación descrito con anterioridad, así como de los resultados oficiales de la votación para congresista nacional, congresista, consejero estatal y coordinador distrital del Distrito 5, Tlalpan, Ciudad de México, el treinta de agosto de dos mil veintidós, Amalia Meza Uribe presentó demanda de juicio de la ciudadanía en acción per saltum.
- I. Turno. El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1042/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

J. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

- La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que implica una modificación a la sustanciación del procedimiento. En consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades del Magistrado Ponente. Ello porque, en el caso, debe determinarse el cauce que debe darse al presente asunto.
- Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"1

III. COMPETENCIA

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



- La Sala Superior tiene competencia formal para conocer del presente asunto, puesto que la parte actora controvierte la omisión de resolver el medio de justicia intrapartidista, así como del listado final de resultados del distrito 5 en esta Ciudad, es decir, los actos impugnados son atribuidos a órganos nacionales de dicho partido político y están relacionados con la elección de su dirigencia nacional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.
- Cabe precisar que la pretensión de la actora consiste en ser considerada como Congresista Nacional en la asamblea correspondiente al Distrito Electoral Federal 5, con sede en Tlalpan, Ciudad de México, celebrada el treinta de julio, en donde se eligieron cargos que corresponden a la integración de un órgano nacional de decisión, específicamente, el III Congreso Nacional Ordinario de MORENA².
- Por tanto, toda vez que su pretensión se encuentra vinculada con la Asamblea Distrital en la que se eligieron de manera simultánea diversos cargos para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, se advierte que la controversia no tiene impacto en una determinada entidad federativa; de ahí que se actualice la competencia esta Sala Superior.
- Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3;

² Al respecto, esta Sala Superior en los acuerdos de sala SUP-JDC-1609/2020 y SUP-JDC-1804/2020 acumulados, consideró tener competencia formal, al sostener que las sesiones de los consejos estales impactan de manera directa en el proceso de renovación de los órganos nacionales de dirección del PRD.

y 83, párrafo 1, inciso a), fraccione II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. ESCISIÓN

- La Sala Superior considera que el juicio ciudadano debe escindirse.
- Poder Judicial de la Federación prevé que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala la escisión, desglose e inclusive desagregar una demanda, si se impugna más de un acto, si existe pluralidad de actores o demandados, se trate de autoridades distintas, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolver en forma conjunta cierta litis, por no presentarse causa alguna que lo justifique.
- Esto, ya que el propósito principal de la escisión -desagregar o desglosar parte de una demanda- es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cauces procesales distintos.
- A este respecto, la Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso de demanda con el objeto de establecer la intención del promovente.
- 22 Ahora, la actora se queja de lo siguiente:

"La omisión de la Comisión de Honestidad y Justicia de dar trámite y sustanciar el medio de impugnación que fue reencauzado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación en atención al Acuerdo de fecha 05 de agosto de 2022...

(…)

De la Comisión Nacional de Elecciones el resultado Oficial de la votación para Congresistas Nacional, Congresistas y Consejero Estatal, así como Coordinador Distrital del Distrito 5 en Tlalpan en la Ciudad de México".

- Ante el señalamiento de dos actos impugnados, los cuales no se encuentran vinculados entre sí, la Sala Superior considera necesario escindir la demanda para emprender su análisis por separado.
- En ese sentido, en términos del artículo 75, en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, se concluye que debe escindirse el medio de impugnación, a fin de que esta Sala Superior conozca, solamente respecto de la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de dar el trámite y sustanciar el correspondiente al medio de impugnación de la parte actora³. En tanto que la impugnación del restante acto debe ser reencauzada al órgano de justicia partidista, conforme a las consideraciones siguientes.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Respecto del acto consistente en la publicación del listado de los resultados finales del Distrito Federal Electoral 5, en Tlalpan, Ciudad de México, el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, en virtud de que no se satisface el principio de definitividad, al no haberse agotado el recurso partidista, por lo que procede

³ Dicho medio de impugnación en su momento se radicó con la clave alfanumérica SUP-JDC-782/2022.

reencauzar el asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

A. Marco jurídico

- El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- Los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la ley citada establecen que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas.
- Asimismo, el artículo 2, párrafo 3, de la referida ley determina que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de autoorganización y el ejercicio de los derechos de su militancia.
- Por su parte, los artículos 43, párrafo 1, inciso e), 47, párrafo 2, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos prevén que los partidos políticos deberán tener un órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, la cual deberá estar establecida en los estatutos y su sistema de justicia deberá cumplir con ciertas características para garantizar el acceso a la justicia. Así, los partidos políticos gozan de la libertad



de autoorganización y autodeterminación, por lo que tienen facultad de resolver los asuntos internos para lograr sus fines.

- Por regla general, la ciudadanía que presente una demanda debe agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio de la ciudadanía, por lo que el conocimiento directo y excepcional debe estar plenamente justificado.
- Únicamente, de manera excepcional, la ciudadanía queda relevada de cumplir con la carga de agotar las instancias partidistas y legales previas, para que, *per saltum* la instancia federal tenga conocimiento directo de su medio de impugnación.
- Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
- Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la parte actora queda exonerada de agotar los medios de impugnación ordinarios cuando el agotamiento de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁴.

B. Caso concreto

En el presente juicio, el actor controvierte la publicación del listado de los resultados finales del Distrito Federal Electoral 5,

⁴Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

Tlalpan, Ciudad de México, derivado de la asamblea distrital celebrada en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

C. Reencauzamiento

- La demanda no satisface el requisito de definitividad, ya que la parte actora no agotó en forma previa la instancia partidista de acuerdo con la normativa estatutaria y no se advierte alguna causa que justifique el conocimiento de la demanda de manera directa.
- Conforme al artículo 47 del Estatuto de MORENA, dicho instituto político tendrá un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en la que se garantizará el acceso a la justicia plena a través de procedimientos que se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución general y en las demás leyes aplicables.
- De esta manera, en términos del artículo 49 del mismo ordenamiento, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es la autoridad competente para salvaguardar los derechos de todos los miembros de ese instituto político, velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido, conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, entre otras.
- De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, de dicho Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.



- De lo expuesto, se tiene que la parte accionante debió acudir, en primera instancia a la justicia interna de MORENA, pues, en sus estatutos se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.
- De ahí que, la controversia planteada deba ser analizada —en principio— por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, porque de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:
 - a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
 - **b)** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
 - **c)** Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros.
 - **d)** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
 - e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.
- De acuerdo con lo anterior, el acto materia de la controversia es susceptible de ser analizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y no se advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva la controversia planteada.

- Asimismo, contrariamente a lo que solicita la actora, no se advierte que el agotamiento de la instancia partidista pueda mermar o extinguir los derechos de la parte actora, ya que este órgano jurisdiccional tiene el criterio reiterado de que los actos intrapartidistas no son irreparables.⁵
- En ese contexto, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, la conclusión de las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, lo cual no sucede en el caso, por lo que, de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituir cualquier derecho vulnerado.
- Cabe precisar que esta decisión es conforme con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos relativo al derecho de gobernarse internamente en los términos de su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde con los principios de índole democrático.⁶
- En términos de lo expuesto, se determina que, a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, debe remitirse la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para

⁵ Véase, en lo que resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia 45/2010 de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD", así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

⁶ De entre otras, sentencias dictadas en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase la tesis relevante VIII/2005, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS".



que, en plenitud de atribuciones y **a la brevedad**, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, **resuelva el fondo de la controversia**, en lo que tocante a la publicación del listado de los resultados finales del Distrito Federal Electoral 5, Tlalpan, Ciudad de México, derivado de la asamblea distrital celebrada en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.⁷

- Hecho lo anterior, deberá informar de inmediato a esta Sala Superior de la resolución que en su caso emita.
- Asimismo, derivado del sentido del presente acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.
- Finalmente, cabe señalar que la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano que conozca de la controversia planteada.⁸
- 49 Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de

VI. ACUERDO

٠

⁷ Jurisprudencia 38/2015, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

⁸ Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, págs. 34 y 35.

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **escinde** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los términos precisados en este acuerdo.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los términos precisados en esta determinación.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.